

**INFORME QUE RINDE EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS
POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
10:00 de Diciembre del 2015**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número RA/07/2015 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

RESOLUCIONES DICTADAS.

1. Con fecha 7 de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número JDCI/62/2015, promovido por el María Esther Juan Hernández y otras, todas ciudadanas indígenas de la Agencia Municipal de **Cerro Clarín**, perteneciente al Municipio de San José Independencia, en contra del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-20/2015, por el que se califica la elección celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos interno, la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“**Primero.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por las actoras, conforme al Considerando Quinto de esta sentencia.*

***Segundo.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-20/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.*

2. Con fecha 7 de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto sentencia en el expediente número JDC/52/2015, relacionada con la Consulta Ciudadana, respecto de la Construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la Ciudad de Oaxaca, promovido por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, la resolución de mérito es en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se desecha la demanda presentada por Gudalupe Javier Ruiz Maldonado, y que dio inicio al presente juicio ciudadano JDC/52/2015, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.

3. Con fecha 7 de diciembre del dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictaron sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/42/2015, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana 02/2015, promovido por Omar Pavel García García, a fin de controvertir los resultados de la Consulta Ciudadana, la referida sentencia del Tribunal Electoral se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/42/2015, a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.*

Al efecto el Secretario General de este Tribunal deberá hacer las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo.

*SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor Omar Pavel García García, por ende, se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados, en términos de del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta ejecutoria.*

*TERCERO. Se ordena remitir mediante oficio a los Magistrados que integran la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-JDC-4397/2015, en términos de del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.*

4. Con fecha 7 de diciembre del dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictaron sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/41/2015, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana 02/2015, promovido por Odilia Sánchez Galicia, a fin de controvertir los resultados de la Consulta Ciudadana, la referida sentencia del Tribunal Electoral se dictó en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/41/2015, a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.*

Al efecto el Secretario General de este Tribunal deberá hacer las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo.

SEGUNDO. *Se declaran parcialmente fundado el primer agravio hecho valer por la actora Odilia Sánchez Galicia, consistente en la omisión de darle respuesta a su derecho de petición, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.*

Tercero. *Se ordena a la autoridad responsable Consejero General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente al de su notificación, dé respuesta a la petición realizada por la actora Odilia Sánchez Galicia, mediante escrito presentado con fecha dos de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral Local, dirigido al Consejo General del citado órgano electoral, en su parte relativa a los puntos marcados con los números **diecinueve, veinte y veintidós** fundando y motivando su respuesta; y dentro de las **veinticuatro horas hábiles** siguientes, remita a esta autoridad las constancias que acrediten su cumplimiento: bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá uno de los medios de apremio, previstos en el numeral 34 de la ley adjetiva electoral, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.*

Cuarto. *Se declaran infundados los restantes agravios hechos valer por la impetrante, por ende, se confirma en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta ejecutoria.*

Quinto. *Se ordena remitir mediante oficio copia certificada de la presente determinación a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-JDC-4371/2015, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de esta sentencia.*

*Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de este propio fallo.*

5. Con fecha 9 de diciembre del dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el en el expediente número SUP-REC-900/2015 y acumulados, relacionada con el juicio ciudadano promovido por el Feliciano Cruz Ibarra, relacionado con el Municipio de Santa Catarina Lachatao, la referida resolución del Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes

“PRIMERO. *Son improcedentes los recursos de reconsideración mencionados en el considerando 3 de la presente ejecutoria, de acuerdo a las razones emitidas en el mismo.*

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-JDC-852/2015.

TERCERO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015 acumulado.

CUARTO. Se declaran validos todos los actos derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015 acumulado, incluyendo las asambleas generales comunitarias celebradas el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre ambas del año en curso, realizadas por el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento a dicho fallo.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita la constancia de mayoría y validez atinente.”

6. Con fecha 22 de diciembre del dos mil quince, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las federación dictaron sentencia en el expediente número **SUP-JDC-4529/2015**, promovido por **Rubén García Zúñiga**. Quien impugno de esta autoridad, los acuerdos: IEEPCO-CG-8/2015; por el que se designó al Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; 2.- IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; 3.- IEEPCO-CG-13/2015, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; 4.- Asimismo impugna el Decreto número 1351 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura, por el que se facultó al Instituto para convocar a elecciones, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/55/2015 y JDC/79/2015.”

La resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, controvertida por el Ciudadano Rubén García Zúñiga es del tenor siguiente:

“Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

Segundo. Se **sobresee** la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, en términos del **considerando tercero**.

Tercero. Se declaran **inoperante e infundados** los agravios planteados por Rubén García Zúñiga e infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, de conformidad con lo planteado en el **considerando sexto** de esta sentencia.

Cuarto. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos **IEEPCO-CG-11/2015**, así como el relativo **IEEPCO-CG-13/2015**, de acuerdo al considerando sexto de esta determinación.

Quinto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

7. Con fecha 22 de diciembre del dos mil quince, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las federación dictaron sentencia en el expediente número **SUP-JRC-761/2015**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, mediante el que impugnó determinada porción normativa de los Lineamientos respecto de las Candidaturas Comunes, aprobados en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, por el Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-37/2015, dicha sentencia es en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se deja insubsistente El artículo 4, párrafo 1, en su fracción II, de los **“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”**, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEEPCO-CG-37/2015, en la porción normativa que dice **“II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidatos comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a mas tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes”** por las razones sustentadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación se confirma el resto del contenido del acuerdo impugnado.”